

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>Ordenanza fiscal reguladora de la<br/>TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA<br/>PUBLICA.</b></p> |
|---|

**I. DISPOSICION GENERAL.**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública especificado en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

**III. SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias y quienes se beneficien del aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

**IV. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 4º.-** 1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, en general, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. En particular, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderán por ingresos brutos los así considerados en el

artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley 39/1.988. La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

3. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil se calcula: La Base Imponible sería igual al consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, 75,5 euros para 2008 (Cmf) multiplicado por número estimado de teléfonos fijos, 27.500 (Nt) más la suma del 90% de los habitantes empadronados en 2007 (NH) multiplicado por el consumo medio estimado por teléfono móvil, 290 euros para 2008 (Cmm).

$$BI = Cmf \times Nt + (NH \times Cmm)$$

La cuota global se determina aplicando a la Base Imponible el 1,4%, siendo su valor de 382.506,74 euros.

El coeficiente atribuible a cada operador, según cuota de participación en el mercado (ejercicio 2007) será el siguiente:

| Operador           | Coeficiente | Cuota        |
|--------------------|-------------|--------------|
| Telefónica Moviles | 45,00%      | 172.128,03 € |
| Vodafone           | 30,50%      | 116.664,55 € |
| Orange             | 22,50%      | 86.064,02 €  |
| OMV                | 1,00%       | 3.825,07 €   |
| Yoigo              | 0,90%       | 3.442,56 €   |

A efectos de determinar el coeficiente atribuible a cada operador, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2007 ha sido diferente.

4. Las Tarifas de la tasa, con carácter general, serán las siguientes:

A. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público:

por metro lineal al año ..... 0,12 €

B. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase:

1. Cuando el ancho no exceda de 35 centímetros.... 0,13 €/m
2. Cuando el ancho exceda de 35 centímetros ..... 0,18 €/m

C. Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con postes:

1. Con diámetro superior a 50cm .....0,70 €
2. Con diámetro inferior a 50 cm y superior a 10 cm ..0,35 €

3. Con diámetro inferior a 10 cm ..... 0,05 €

D. Ocupación con carteles de propaganda:

1. que no apoyen en el suelo .....1,11 €/m2 o fracción.

2. que apoyen en el suelo .....5,62 €/m2 o fracción.

5. Tarifas de la tasa por instalación de Cajeros Automáticos, u otras máquinas de expedición automática, con acceso directo a la vía pública (anual):

Zona 1 . . . . . 518 €

Zona 2 . . . . . 288 €

Zona 3 . . . . . 124 €

(Zonificación establecida en la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público con mesas, sillas...)

## V. DEVENGO

**Artículo 5º.-** La obligación de contribuir por la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

c) Tratándose de la modalidad contemplada en el artículo 4º.2, semestralmente.

d) Tratándose de la modalidad contemplada en el artículo 4º.3, las empresas de servicios de telefonía móvil deberán presentar autoliquidación, y hacer el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece el artículo 5º.3 de esta Ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

## VI. NORMAS DE GESTION

**Artículo 6º.-** 1 Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidan por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso en concepto de depósito previo que quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados, que surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 7º.-** 1. En el caso de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los sujetos pasivos afectados, vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal una declaración de los ingresos brutos semestrales.

2. En todo caso el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables, y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.